



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00069 00

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

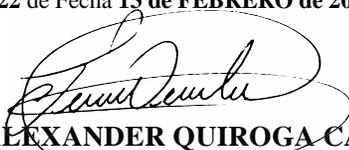
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa39539317bbdbf4924d4792e095188bb408979aa0ecce82164e5f1bb670854**

Documento generado en 10/02/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00067 00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JORGE HERNÁN PINEDA MONROY en contra de la entidad DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY**, promovieron acción de tutela en contra de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY** en contra de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

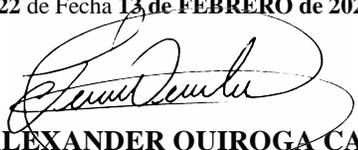
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

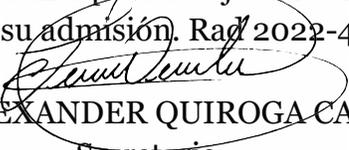
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d83355f3c98c8abc69eed3bec1ea13102e704910d23a066518f41877cd32b4**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-416. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COONPAZ LTDA RAD. 110013105-037-2022-00416-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva contra **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COONPAZ LTDA** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$46.755.961 discriminados de la siguiente manera \$11.121.392 por concepto de capital de aportes para pensión y de \$35.634.569 por concepto de intereses de mora, y por los intereses que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se acredite el pago.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS., allegó los requerimientos que efectuó ante la cooperativa ejecutada, se verifica a folios 10 a 23 de la numeración electrónica que envió el escrito con fecha del 23 de marzo de 2022 donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 23, se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería CADENA COURRIER mediante la cual se acreditó que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada, en la dirección reportada en el certificado de existencia y representación visible a folio 24.

No obstante, de su estudio detallado se advierte una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de

que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se requiere por el capital de \$11.121.392 y por intereses moratorios de \$35.634.569 cargo del empleador por los aportes a pensión (fl 2); sin embargo, en los soportes del requerimiento de constitución en mora se realiza por la suma de \$7.660.969 correspondiente al capital y \$25.093.400 por intereses moratorios (fl. 14), documentos integrales del título ejecutivo complejo que deben guardar simetría con el título base de recaudo.

Dicha situación presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la característica de claridad en el título ejecutivo, y, por lo tanto, se afecta también su exigibilidad; porque si bien, en otros asuntos, he admitido dicha situación cuando el valor del título ejecutivo disminuye frente al valor del requerimiento, hecho que se justifica en el proceso de verificación de la información; no puede concluirse lo mismo en el caso contrario, pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COONPAZ LTDA** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

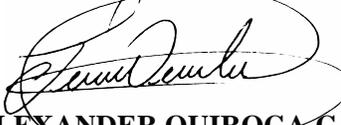
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

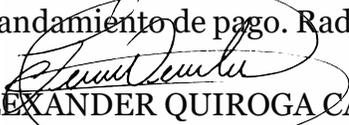
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3514981892b205130fbf7edc8d5eefab561a3ccdb6c2fe5c875061669d7e903**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-407, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00396. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUIS EDUARDO CHÁVEZ MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) y el CONSORCIO DE REMANENTES PARA TELECOM-FIDUAGRARIA S.A.-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RAD. 110013105-037-2022 00396-00.

Revisado el libelo introductorio, se tiene que el demandante solicita por medio de incidente de desacato que se ordene a la UGPP, para que emita una nueva resolución de pago de lo resulto con la mesada catorce y su retroactividad desde el año 2016; pues considera que con la resolución ADP 007583 del 27 de noviembre de 2019 no da cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia con fecha del 10 de julio de 2019.

Frente a dicha, solicitud advierte el Despacho, que no son claras las pretensiones de la parte actora y el procedimiento invocado, pues no queda claro si la intención del demandante es adelantar la continuación de un proceso ejecutivo o que se realice una corrección de pronunciamiento de las decisiones judiciales proferidas en proceso ordinario No. 2018-407.

En ese orden de ideas, y para un mejor proveer, se **REQUIERE** de manera urgente a la parte actora para que dilucide qué trámite procesal pretende que se dé a su escrito, en caso que pretenda continuar con el proceso ejecutivo deberá indicar al Despacho cuales son las pretensiones sobre las cuales se libre mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto **CINCO (5)** días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08b6ebc77de3fa9dbcf65bd9aa6fd9a0815319ac78d50b0460bc756434a95a**

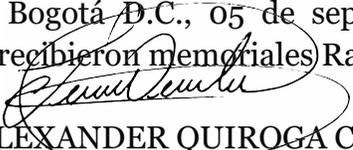
Documento generado en 10/02/2023 05:11:08 PM

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales Rad 2022-172. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO adelantado por RAFAEL MÉNDEZ ARANGO contra LUÍS ALBERTO CORREA TRUQUE y JAIRO RODRÍGUEZ RAD.110013105-037-2022-00172-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 14 de junio de 2022 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **LUÍS ALBERTO CORREA TRUQUE y JAIRO RODRÍGUEZ**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se encuentra que fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el señor **JAIRO RODRÍGUEZ** por medio del cual solicita se tenga notificado por conducta concluyente. Por lo anterior es razonable inferir que el demandado **JAIRO RODRÍGUEZ** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ POR NOTIFICADA por por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

De otro lado, revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte actora agotó el trámite del citatorio contra **LUÍS ALBERTO CORREA TRUQUE**, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del aviso judicial,

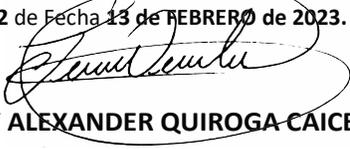
como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13 de FEBRERO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0874d536d19c0b0cc0a315be58300d03a741eaa6aa38d646c6ecb89442be7**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00049 00

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALFREDO ORJUELA BARRAGÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO ORJUELA BARRAGÁN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada programar una cita de valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral con la historia clínica que reposa en la entidad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, informó que se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud y a COLPENSIONES; indicó que, presenta patologías que afectan su salud, por lo que, el 1º de junio de 2022 solicitó a COLPENSIONES calificación de pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional. Posteriormente, radicó acción de tutela contra COLPENSIONES, sin embargo, tanto el fallo de primera como de segunda instancia negaron lo pretendido que era la emisión del dictamen.

Informó que la administradora como consecuencia de las acciones constitucionales, mediante oficio del 16 de agosto de 2022 solicitó historia clínica por especialidad de ortopedia, medicina interna, neumología no mayor a 6 meses; a lo que, el 17 de agosto de 2020 radicó la historia solicitada, pero, pese a ello el trámite fue cerrado. En atención a lo anterior, radicó nuevamente trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 20 de octubre de 2022, con la historia clínica actualizada y completa, de las atenciones que ha recibido por parte de los especialistas. Conforme al certificado emitido por Capital Salud EPS, su pronóstico es no favorable



o desfavorable. Señaló que, han transcurrido más de tres meses sin que se le haya dado trámite o respuesta alguna al requerimiento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, **COLPENSIONES** presentó el correspondiente informe, mediante el cual señaló que, lo solicitado desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas. En todo caso, expuso que, revisados los sistemas de verificación, la administradora emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el día 28 de septiembre de 2022; frente al cual el 20 de octubre de 2022 el accionante presentó inconformidad contra el mismo.

En este mismo sentido, a la fecha la dirección encargada se encuentra estudiando la procedencia o no de la manifestación presentada, pues de ser procedente se remitirá el expediente para que sea recibida por la Junta Regional, junto con el pago de los honorarios, que debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago. Por lo anterior, solicita se deniegue la acción constitucional, por cuanto, las pretensiones son abiertamente improcedentes, así mismo, no se encuentra demostrado que se hayan vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Debe este Despacho determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social al señor **ALFREDO ORJUELA BARRAGÁN**, ante la negativa de resolver lo solicitado con respecto a su calificación de pérdida de capacidad laboral, o por si lo contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada programar una cita de valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral con la historia clínica que reposa en la entidad.

El Despacho recuerda que el trámite de la calificación de la PCL, es un requisito para acceder a la pensión de invalidez, esta última contemplada en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, como una prestación propia del sistema de seguridad social de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hayan perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) en principio, hayan cumplido con el requisito de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado.

En dicho contexto, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la Ley, con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.



Tratándose de enfermedades de origen común, se tiene que, una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada puede manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes y la entidad tiene el deber de remitirlo a la Junta Regional de Calificación en el término de 5 días hábiles, la decisión de esta última será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistenga General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

De otro lado respecto al derecho al debido proceso el cual exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 constitucional, a su vez, incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.



Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De conformidad con los argumentos expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual se precisa que, si bien el actor pretende que se le ordene a la accionada programar una cita de valoración, lo cierto es que en esencia el actor busca su calificación de pérdida de capacidad laboral. Conforme a ello, se observa que el accionante, se encuentra afiliado a la E.P.S. Capital Salud y al fondo de pensiones COLPENSIONES; para tal efecto, se aportó al plenario el concepto médico de rehabilitación desfavorable del 09 de agosto de 2022 (fls. 23 a 24), al igual que comunicación remitida a Colpensiones con el concepto de rehabilitación desfavorable (fl.22). Conforme a ello la administradora emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el día 28 de septiembre de 2022 (fls.44 a 49); frente al cual el 20 de octubre de 2022 el accionante presentó inconformidad contra el dictamen (Fl.14 a 20 y 43).

Siguiendo con este punto, en el informe presentado la accionada manifiesta que se encuentra estudiando la procedencia o no de la manifestación presentada, pues de ser procedente remitirá el expediente para que sea recibida por la Junta Regional, junto con el pago de los honorarios. Por lo que, este despacho considerando el marco normativo expuesto y jurisprudencial, en especial el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se llega a la conclusión que la entidad no ha cumplido con su obligación legal de remitir el expediente del actor a la Junta Regional, pues para esto contaba con un término de 5 días hábiles y este se cumplió el 27 de octubre de 2022.

Frente a este punto, también ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2021 que las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional. Por consiguiente, la mora que se presenta en la remisión del expediente a la Junta regional pone en peligro los



derechos fundamentales del actor y esta dilación no se encuentra justificada, por lo que se ampararan los derechos fundamentales.

En consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que, a través de su presidente, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir el expediente del accionante señor **ALFREDO ORJUELA BARRAGÁN** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y efectuar el pago de los honorarios correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **ALFREDO ORJUELA BARRAGÁN**, en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que, a través de su presidente, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir el expediente del accionante señor **ALFREDO ORJUELA BARRAGÁN** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y efectuar el pago de los honorarios correspondiente; una vez efectuado, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

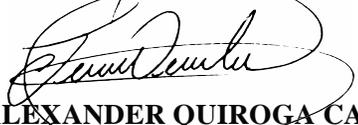
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1577571f75c9fbd13f2a27b5c8b73b1308ed68f4ada39d7ffd946869199eeb**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2023 00030 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por INÍRIDA ISABEL CAMARGO CAÑIZARES y DANIELA ANDREA CASTRILLO CALDEBLANQUEZ en contra de las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día siete (07) de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se declaró improcedente la presente acción de tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

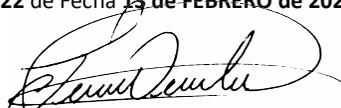
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

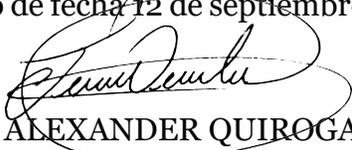
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea87db9b51fb2121316d6962ae4796e563958bc7797bf2215fe3c2da673360**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 12 de septiembre de 2022. Rad. 2021-352. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUÍS ROBERTO SUÁREZ RUIZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2021-00352-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó la elaboración del citatorio con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR SA.

Como argumento precisó que Porvenir SA es un fondo privado que tiene registrada su dirección electrónica en el certificado de existencia y representación legal, correo en el que fue remitido como se observa en la constancia emitida por la empresa Rapientrega, pues acreditó la entrega del correo que puso en conocimiento la existencia del presente proceso. En ese orden de ideas, indicó que se cumplió con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha de la remisión; en ese orden de ideas, solicita se tenga por notificado y se continúe con el trámite procesal.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado. En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 147 del 13 de septiembre de 2022 (fl 712-714) por lo cual el término para interponer el recurso venció el 15 de septiembre de 2022 y el memorial fue allegado el 14 de septiembre de la misma anualidad (fl 834-844); es decir, dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Al efecto, se tiene que el Decreto 806 de 2020 se encontraba vigente al momento de efectuar la comunicación realizada con destino a Porvenir SA, como se observa en el folio 837; no obstante, y sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que por la remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime que cuando se profirió el auto recurrido, no había allegado certificación de la empresa de mensajería por medio de la cual se verificara la entrega efectiva con destino a Porvenir, pues se recuerda que solo se allegó el trámite realizado con destino a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, razón por lo que para esa data no se evidenciaba el trámite del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONE** el auto recurrido.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

Sea lo primero indicar que el artículo 65 CPT y de la SS determinó de forma expresa que el recurso de apelación procedería en contra de los autos señalados en dicha norma, restringiendo su viabilidad respecto de los autos que no fueron relacionados en la norma; al efecto, se observa que el auto que ordena la notificación personal no es susceptible del recurso de apelación, y en ese orden de ideas, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de apelación.

Ahora bien, verificadas las actuaciones se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** con poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN**

NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con C.C. 13.496.381 y T.P. 102.937 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con C.C. 13.496.381 y T.P. 102.937 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO** identificado con C.C. 80.851.453 y T.P. 297.331 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por enfermedad de origen laboral, razón por la cual el litigio no puede ser resuelto sin la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**. Por lo que, se **ORDENA** vincular a la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS

En relación a lo expuesto se **ORDENA** al apoderado de la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo

292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

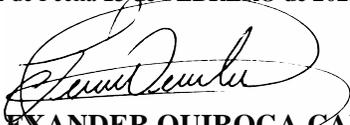
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

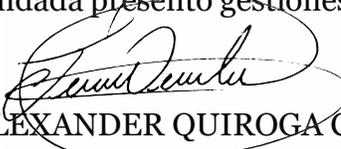
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9383c8a35c8748f5d27f504c1bb2318e2c96f43ab2595e93b733fea76e10d**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó gestiones del trámite de citatorio y aviso. Rad. 2020-418. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERENICE LETRADO DUARTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP RAD. 110013105-037-2020-00418-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó el trámite de notificación de la vinculada **ELSA STELLA TORRES MORA**, obra certificado de entrega efectiva aviso a folios 780 y 782 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación indicada, sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de la vinculada, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la vinculada **ELSA STELLA TORRES MORA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2003; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no

comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la señora **ELSA STELLA TORRES MORA**, al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.616 portador de la Tarjeta Profesional No. 110.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 11 de enero de 2023, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado del demandante junto con comunicación dirigida al correo notificaciones judiciales (fl. 785-787).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ identificada con la C.C. 42.403.532 y portadora de la T.P. 81.621 apoderada del demandado

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar, por lo que se le concede un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por aplicación analógica al artículo 145 del CPT.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹colorjuridico@gmail.com

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



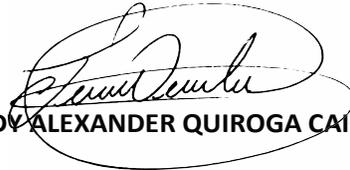
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13 de FEBRERO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

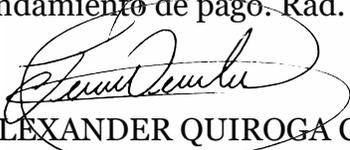
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb98943bfd7ece8fcaa7d4f27473b917165b23b88f4e45cabe1a9e2ed7b6186c**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022, informo al Despacho del señor Juez por adición al mandamiento de pago. Rad. 2020-038. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por SENEN RADA CABALLERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00038-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicita la adición del mandamiento de pago, como argumento solicita que se incluya el valor decretado en costas y agencias en derecho en la sentencia proferida por esta sede judicial el 31 de agosto de 2018.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que en audiencia celebrada el pasado 24 de noviembre de 2021 se adicionó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 31 de agosto de 2018; donde se agregó el numeral quinto y se impuso el pago de la suma de \$400.000 por costas procesales a cargo de Colpensiones. Luego, dentro del proceso ordinario 2017-666 que dio origen al presente proceso ejecutivo mediante el auto del 24 de noviembre de 2021 se impartió aprobación de la liquidación de las costas efectuada por Secretaría.

En ese orden de ideas, se observa que se encuentra superada la inconsistencia que se presentaba en el proceso ordinario 2017-666, por lo que se ordenará la adición del mandamiento de pago respecto del monto de la costas procesales, que se tasaron en el proceso citado como quiera que de la sentencia emitida el 31 de agosto de 2018 por esta sede judicial y confirmada por la sentencia proferida el 08 de julio de 2019 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a favor del ejecutante **SENEN RADA CABALLERO**, a fin de incluir la siguiente obligación:

c) Pagar la suma de \$400.000 por concepto de costas procesales.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de **10 DÍAS** a la parte ejecutada de las excepciones propuestas por la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

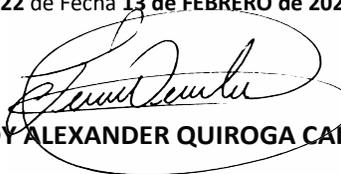
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13 de FEBRERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

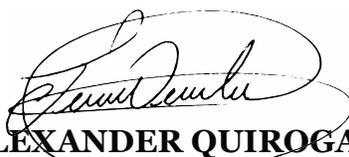
Código de verificación: **90d855af444596614411b218e3a5061ebb0d248b3bdde952cc76af2890e8e46d**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2022-00061-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **GUILLERMO GARCÍA REALPE** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00061 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 04 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del fondo privado demandado en los términos del art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS y de **COLPENSIONES** en los términos de que trata el párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso el 15 de julio de 2022 y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la S.S, razón por la que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la administradora pública de pensiones. (fls.55-121).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que

ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 56 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene que la parte actora no ha aportado los trámites de notificación con destino a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; no obstante, el fondo privado presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls.122-268).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación presentada.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal folios 251-266.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.122-268).

De otro lado, se observa que a folio 151 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento; sin embargo, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación del fondo privado en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se requiere a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que aporte los documentos requeridos por **COLPENSIONES** a folio 77 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

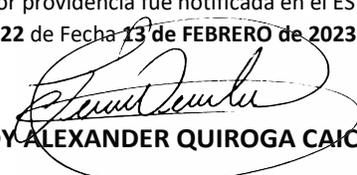
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

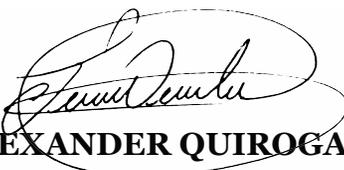
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25558235471cb35d6e55f8502514bc1c6512ce58caab6b8671848461f3ed62f0**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 02 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez, informando que el profesional designado como curador no ha presentado aceptación al cargo. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2018-00401-00



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S. RAD. 110013105037-2018-00401-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **EDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA**, no se hizo presente para tomar posesión del cargo de curador ad-litem y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, lo **RELEVA** del cargo y se **ORDENA** que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las sanciones correspondientes.

En su lugar, se **DESIGNA** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S.**; a la doctora **LUISA FERNANDA MEJIA PEREZ** abogada que habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.449.829 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la designación al correo electrónico, luisamejia1005@hotmail.com , para que tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda e

infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

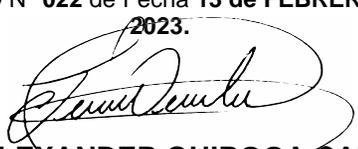
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha 13 de FEBRERO de
2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

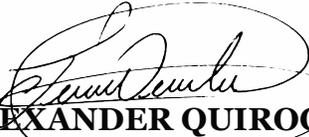
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e632f3f71707f948b4640bc68a1885d868dff597d7d89569862b6df7c2045ec**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda de **PRESTMED S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. Rad. 110013105037-2022-00123-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON EDUARDO NAVA PRADA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y PRESTMED S.A.S. Rad. 110013105-037-2022-00123-00.

En auto proferido el 20 de mayo de 2022 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas en los términos previstos por los art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, trámites que a la fecha la parte actora no ha acreditado.

No obstante, el pasado 22 de agosto de 2022 la sociedad **PRESTMED EN LIQUIDACION S.A.S** aportó escrito de contestación a la demanda visible a folios 161-198, por lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 80.215.629 y T.P. 182.683 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **PRESTMED EN LIQUIDACION S.A.S** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 186-188 del expediente digital.

Después de leída la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **PRESTMED EN LIQUIDACIÓN S.A.S.** se advierte que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la mencionada sociedad.

Por último, se requiere al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a los trámites de notificación con destino a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, ciñéndose estrictamente a los parámetros legales dispuestos para la notificación desde el auto admisorio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[LMR](#)

CÓDIGO QR



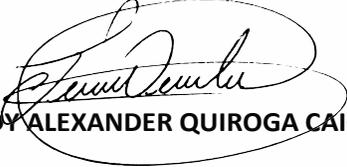
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

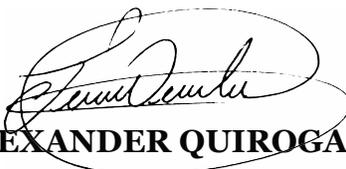
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c017ccda52f59dd6dfa1326d5701bc461b8864bc7a86352363142de77105223**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando el envío de aviso. Sírvase proveer. Rad. 110013105037-2021-00321.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KEIVIR DAVID
MORA MESTRA contra SEGURIDAD MISERINO LTDA.
RAD.110013105-037-2021-00321-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 01 de julio de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio y eventual aviso con destino a la sociedad demandada; diligencias que debían realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se observa que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico judicial el pasado 01 de agosto de 2022, certificación de entrega de aviso (fl.51) sin embargo, no acreditó el envío previo de citatorio, requisito esencial para otorgarle plenos efectos a la notificación por aviso y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar o acreditar el trámite del citatorio con la constancia respectiva de su recepción, conforme lo establece la norma, con las advertencias y el orden descrito en los arts. 291 y 292 del CGP.

Tramite que puede realizar vía electrónica al correo electrónico seguridadmiserinold@hotmail.com o en la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pero siempre siguiendo los parámetros de las normas procesales ya reseñadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

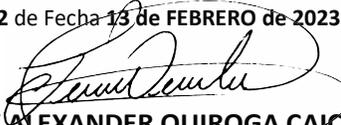
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13** de **FEBRERO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

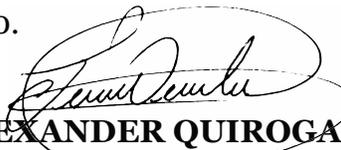
Código de verificación: **db9aa9aab624bfeab35dec7d4094dcf278d00b70a93ce7febd07e02235fc97d6**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Rad. 110013105037-2021-00579-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JUAN PABLO
SARMIENTO RODRIGUEZ CONTRA MAQUISERVICIOS CIVILES S.A.S.
RAD.110013105-037-2021-00579-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 27 de julio de 2022 se admitió la reforma a la demanda y se ordenó la notificación en los términos dispuestos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memoriales visibles a folios 149-193 con los cuales pretende acreditar el trámite de notificación ordenado, sin embargo, la comunicación remitida a la demandada en la dirección electrónica contacto@maquiservicioscc.com no cumple los parámetros dispuestos desde el auto admisorio de la reforma.

Es menester indicar al togado que la Ley 2213 de 2022 no ha derogado las normas imperativas de notificación dispuestas por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, disposiciones que también brindan la posibilidad de realizar el trámite de citatorio y aviso mediante mensaje de datos, pero siguiendo los parámetros allí dispuestos.

Así las cosas, a fin de evitar nulidades se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **MAQUISERVICIOS CIVILES S.A.S.** atendiendo estrictamente

a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST., trámite que puede realizarse también en el canal digital reportado contacto@maquiservicioscc.com

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR

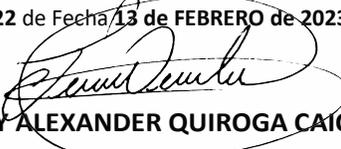


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

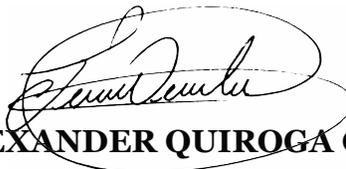
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5d57158dc9eb37cf0736a021a5458a660013e7e31bc9bac96f102a0de772f**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora no ha reportado el trámite de notificación a los demandados. Sírvase proveer. Rad. 110013105037-2020-00123-00.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **SENEN FERNANDEZ MUÑOZ** contra **JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ, YULIETH MONROY, BERNARDO ALVAREZ, TERESA RAMIREZ y VICTORIA SANIN. RAD. 110013105-037-2020-00123-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 02 de agosto de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara los trámites de citatorio con destino a los demandados **BERNARDO ALVAREZ y TERESA RAMIREZ** y el trámite de aviso con destino a los demandados **JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ y YULIETH MONROY**; diligencias que a la fecha no ha reportado.

Conforme a lo anterior se requiere al togado para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, para el efecto por secretaría remítase comunicación a la dirección electrónica luan63co@hotmail.com

Por último, teniendo en cuenta que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **VICTORIA EUGENIA SANIN**, por Secretaría remítase el link del presente proceso a la dirección electrónica saninvicky@hotmail.com para que la pasiva conteste la presente demanda en el término común de 10 días en virtud de lo dispuesto por el art. 74 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

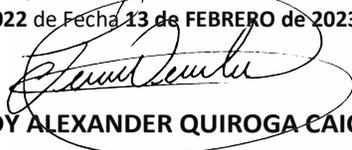
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

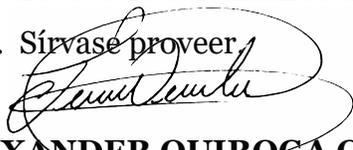
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f7b27b4016b9a02e1d8e113b7c680cbf570f1ef88033b0ae33b1466df00555**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación. Rad. 110013105037-2021-00541-00. *Sírvase proveer.*



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **SIMÓN ARAUJO JIMÉNEZ** contra **CORPORACIÓN DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA CBS LTDA-: LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C.; LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A -PROCOBOL S.A;** y **ANA ERLINDA LEON DE DUNAY. RAD.110013105-037-2021-00541-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 19 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La apoderada de la parte actora allegó memorial visible a folios 105-145 con el cual pretende acreditar el trámite de notificación a las demandadas en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, diligencias que no cumplen lo ordenado desde el auto admisorio.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a las demandadas en las direcciones físicas o en las direcciones electrónicas, pero atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST, normas imperativas procesales que no han sido derogadas por la Ley 2213 de 2022.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

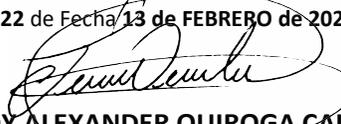
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **13 de FEBREO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

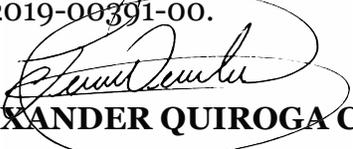
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7749d48acd5cdb283d64213ed0a548a855adfcfe102ab755224e7a9314821e23**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022, informo al Despacho que se libró mandamiento de pago el 12 de junio de 2019, a la fecha la parte actora no ha realizado los trámites de notificación a la demandada. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2019-00391-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR ROBERT CÓRDOBA
MORENO CONTRA ABL INTERNACIONAL S.A. RAD.110013105-037-
2019-00391-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 24 de mayo de 2021 se requirió a la parte ejecutante a fin de que realizara los tramites de notificación a la ejecutada en los términos dispuestos por los art. 291 y 292 del CGP.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutante para que lleve a cabo las diligencias de notificación en los términos de que trata el art. 291 y eventualmente, el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS.

Por secretaría, remítase comunicación a la dirección electrónica lucas0426@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IUXnXYjBC514XjP2wInc28o5dq0%3d>

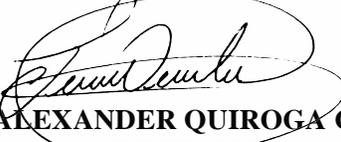
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 13 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef43767ebec96ee303297e00959278e3f2695f9aa359bded3c4ab550078c107**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>